



**CIRCULAR N° 3183**

**SANTIAGO, 14 DIC 2015**

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA VALORIZACIÓN Y  
DETERIORO DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS DE LAS  
MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N° 16.744**

## TABLA DE CONTENIDO

1.	NORMAS CONTABLES A SER APLICADAS.....	3
2.	CLASIFICACIÓN Y VALORIZACION DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS .....	3
2.1	CLASIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.....	3
2.1.1	<i>Inversiones financieras que respaldan las pensiones</i> .....	3
2.1.2	<i>Inversiones financieras que respaldan la Reserva de Eventualidades y de Libre Disposición</i> .....	3
2.1.3	<i>Otras inversiones</i> .....	3
2.2	VALORIZACIÓN DE LAS INVERSIONES.....	4
2.2.1	<i>Costo Amortizado</i> .....	4
2.2.2	<i>Valor razonable</i> .....	4
2.2.3	<i>Normas de Valorización a Valor Razonable</i> .....	4
2.2.3.1	<i>Renta Variable Nacional</i> .....	5
2.2.3.2	<i>Renta Fija Nacional</i> .....	5
3.	PRÉSTAMOS.....	6
4.	INSTRUMENTOS DERIVADOS.....	6
5.	DETERIORO .....	6
6.	VIGENCIA .....	7

Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica y la Ley N°16.744, ha estimado necesario impartir instrucciones generales acerca de la valoración de las inversiones financieras tanto de libre disposición como de aquéllas que respaldan el Fondo de Reserva de Eventualidades, el Fondo de Contingencia, los Capitales Representativos de Pensiones y el Fondo de Reserva de Pensiones Adicional que mantienen las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744.

## **1. NORMAS CONTABLES A SER APLICADAS**

Conforme lo exige la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS, por su sigla en inglés), y que las Mutualidades deben adoptar en la preparación y confección de sus Estados Financieros según lo instruido por esta Superintendencia mediante Circular N° 3.077, de 19 de enero de 2015, entiéndase que todo lo relativo a la valoración de las inversiones financieras de las Mutualidades, con la excepción de lo que específicamente instruya al efecto esta Superintendencia, deberá ceñirse a lo establecido en la Norma de Información Contable N°39 (NIC 39) y en la NIIF 9 "Instrumentos Financieros", salvo cuando otra Norma exija o permita una valoración diferente.

Para la valorización de sus inversiones, las Mutualidades deberán observar las normas IFRS que les sean aplicables, considerando las instrucciones establecidas en la presente Circular, y en aquellas materias que no se señalan en esta Circular, deberán aplicar los principios y criterios generales establecidos por el International Accounting Standards Board (IASB).

## **2. CLASIFICACIÓN Y VALORIZACION DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS**

### **2.1 CLASIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

Las Mutualidades deberán clasificar sus inversiones financieras para efectos de su valorización, siguiendo los criterios establecidos por el IASB, señalados en la NIIF 9. Para la aplicación de los criterios de clasificación de las inversiones establecidos por el IASB, las Mutualidades deberán considerar las instrucciones que se indican a continuación:

#### **2.1.1 Inversiones financieras que respaldan las pensiones**

Las Mutualidades por los capitales representativos de pensiones, la reserva de pensiones adicional y el Fondo de Contingencia, dado el perfil de largo plazo que presentan, deberán clasificar los instrumentos financieros de renta fija que respaldan dichas reservas como valorizadas a costo amortizado, acogiéndose para ello a las normas de la NIIF 9.

Para la clasificación de los instrumentos a costo amortizado, las Mutualidades deberán verificar el cumplimiento de las dos condiciones que establece IFRS, esto es:

- i) Que los instrumentos tengan características de préstamo.
- ii) Que el modelo de negocio de la Mutualidad prevea el recupero de la cartera vía los flujos contractuales asociados, y no a través de su venta.

#### **2.1.2 Inversiones financieras que respaldan la Reserva de Eventualidades y de Libre Disposición**

Las inversiones que respaldan la Reserva de Eventualidades y aquellas que son de libre disposición de la Mutualidad, deberán clasificarse como instrumentos valorizados a valor razonable. La excepción la constituirían aquellos casos donde la Mutualidad pueda demostrar que las inversiones que respaldan la reserva de eventualidades y aquellas de libre disposición, cumplen con los requisitos de las normas establecidas en la NIIF 9 para ser clasificadas y valorizadas como instrumentos a costo amortizado, lo que se deberá informar a esta Superintendencia.

#### **2.1.3 Otras inversiones**

Las inversiones no señaladas en las letras anteriores deberán clasificarse siguiendo los criterios generales establecidos en la NIIF 9.

Para la determinación del valor razonable o costo amortizado se deberán considerar los criterios definidos por el IASB y lo señalado en el N°2.2 siguiente.

## **2.2 VALORIZACIÓN DE LAS INVERSIONES**

### **2.2.1 Costo Amortizado**

Los instrumentos financieros clasificados a costo amortizado, deberán valorizarse al valor presente resultante de descontar los flujos futuros de éste, a la tasa interna de retorno implícita en su adquisición (TIR de compra). Dicha tasa corresponderá a la tasa de descuento que iguala el costo de adquisición del instrumento, más los costos de transacción inicial, con sus flujos futuros.

Al vender un instrumento antes de su vencimiento, deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y el valor presente al momento de la venta, calculado a la TIR de compra del instrumento.

### **2.2.2 Valor razonable**

El valor razonable se encuentra definido por el IASB como: "el importe por el cual puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo, entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, en condiciones de independencia mutua".

El valor razonable se asocia al valor observado en las transacciones de mercado bajo situaciones "normales".

Conforme a lo anterior, esta Superintendencia hace presente que para la valorización de las carteras de las Mutualidades, a valor razonable, se entenderá por valor razonable aquel valor que resulte de utilizar el promedio simple de las tasas de valoración estimadas por los proveedores de precios LVA Índices S.A. y DICTUC S.A. (RiskAmerica), correspondientes al último día del mes al que corresponden los estados financieros.

En el evento que alguno de los instrumentos que conforman las carteras de inversiones financieras de las Mutualidades no aparezca en el vector de precios de alguno de los dos proveedores señalados, el valor razonable deberá determinarse con la tasa de valoración indicada en el vector de precios de aquel proveedor que sí lo contenga.

En caso que alguno de los instrumentos que conforman las carteras de inversiones financieras de las Mutualidades no aparezca en el vector de precios de archivo de precios de ninguno de los proveedores, deberán ceñirse a los criterios generales para valorizar a mercado, los cuales consideran, en resumen, tres escenarios:

- i) Instrumentos cotizados en mercados activos; donde el valor razonable está determinado por el precio observado en dichos mercados;
- ii) Instrumentos cotizados en mercados no activos, donde el valor razonable se determina utilizando una técnica o modelo de valoración, sobre la base de información de mercado;
- iii) Instrumentos no cotizados, donde también el valor razonable se determina utilizando técnicas o modelos de valoración.

Las Mutualidades deberán determinar el valor razonable de los instrumentos y reconocer los cambios de valor en resultados o patrimonio, siguiendo las normas establecidas en la NIIF 9.

### **2.2.3 Normas de Valorización a Valor Razonable**

Aquellas Mutualidades que no presenten modelos de valoración de sus inversiones, deberán sujetarse a las siguientes normas de valoración a valor razonable:

### **2.2.3.1 Renta Variable Nacional**

#### **2.2.3.1.1 Acciones registradas con presencia ajustada**

Las acciones inscritas en el Registro de Valores y en una bolsa de valores del país, que al cierre de los estados financieros, tengan una presencia ajustada igual o superior al 25%, conforme lo dispuesto en el Título II de la Norma de Carácter General N° 103, de 5 de enero de 2001, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o la que la modifique o reemplace, deberán valorizarse a su valor bolsa.

Por valor bolsa se entenderá el precio promedio ponderado, por el número de acciones transadas, de las transacciones del último día de transacción bursátil correspondiente a la fecha de cierre de los estados financieros. Las transacciones consideradas en este cálculo serán aquellas en que se hubiere transado un monto total igual o superior a 150 unidades de fomento. Al calcular el valor bolsa de una acción, se deberán considerar los "ajustes de precios de acciones" según las instrucciones que las Bolsas de Valores impartan al respecto y detallar en Revelaciones dichos ajustes.

#### **2.2.3.1.2 Otras acciones**

Las acciones que no cumplan las condiciones de presencia establecidas en el número anterior, deberán valorizarse según los criterios generales que establece la normativa IFRS.

#### **2.2.3.1.3 Cuotas de fondos mutuos**

Las inversiones en cuotas de fondos mutuos deberán ser valorizadas al valor de rescate que tenga la cuota a la fecha de cierre de los estados financieros de la entidad inversionista. La diferencia que se produzca entre este valor y el valor de inversión, contabilizado en los estados financieros anteriores, deberá cargarse o abonarse, según corresponda, a los resultados del período que comprende los estados financieros.

#### **2.2.3.1.4 Cuotas de fondos de inversión**

Las inversiones en cuotas de fondos de inversión a que se refiere el número 2, letra c) del artículo 21 del D.F.L 251, de 1931, que tengan, a la fecha de cierre de los estados financieros, una presencia ajustada anual igual o superior al 20%, calculada de la misma forma que la presencia para acciones nacionales, definido en el N° 2.2.3.1.1 anterior, se valorizarán al precio promedio ponderado, por el número de cuotas transadas, de las transacciones del último día de transacción bursátil correspondiente a la fecha de cierre de los estados financieros. Las transacciones consideradas en este cálculo serán aquellas en que se hubiere transado un monto total igual o superior a 150 unidades de fomento.

No obstante lo anterior, las inversiones en cuotas de fondos de inversión que no cumplan el requisito de presencia establecido en el párrafo precedente, deberán ser valorizadas a su valor económico, presentado a la Superintendencia de Valores y Seguros por aquellos fondos que hayan optado por efectuar valorizaciones económicas de sus inversiones. El valor económico de la cuota corresponderá al definido en Circular N° 1.258 de 1996, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o la que la reemplace.

En el caso de no presentar el fondo de inversión valor económico de sus cuotas, las Mutualidades deberán valorizar dichas inversiones al valor libro de la cuota, determinado en base a los últimos estados financieros del fondo presentados a la Superintendencia de Valores y Seguros. El valor libro de la cuota corresponderá al definido en Circular N°1.998, de 2010, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o la que la reemplace.

### **2.2.3.2 Renta Fija Nacional**

Para los instrumentos de renta fija nacional se entenderá por valor de mercado a la fecha de cierre, el valor presente resultante de descontar los flujos futuros del título, a la TIR de mercado del instrumento a esa fecha, la cual corresponderá al promedio simple de las

informadas en los Vectores de Precios de los proveedores de precios LVA Índices S.A. y DICTUC S.A. (RiskAmerica), correspondientes al último día del mes al que corresponden los estados financieros.

En caso que un determinado título no aparezca en uno de los Vectores de Precios antes señalados, se deberá utilizar como TIR de mercado la informada en el vector que sí la informa; si no aparece en ninguno de los dos Vectores de Precios, se deberá utilizar como TIR de mercado la tasa implícita en la transacción bursátil del instrumento que se haya efectuado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de cierre. De no existir transacciones en dicho plazo, se deberá utilizar como TIR de mercado, la Tasa Interna de Retorno Media (TIRM), real anual, por tipo de instrumento y plazo, correspondiente al mes de cierre del estado financiero, informado por la Bolsa de Comercio de Santiago.

### **3. PRÉSTAMOS**

Las eventuales inversiones que tengan en cartera las Mutualidades con características de préstamos, deberán clasificarse como inversiones a costo amortizado, según lo establecido en la NIIF 9.

### **4. INSTRUMENTOS DERIVADOS**

Las operaciones con productos derivados, se deberán valorizar de acuerdo a las normas generales establecidas en las IFRS. Una operación con derivados tendrá el carácter de cobertura de riesgo o de inversión según lo determinen los criterios generales establecidos en las normas IFRS.

Un derivado que se adjunte a un instrumento financiero, pero que sea contractualmente transferible de manera independiente, o tenga una contraparte distinta a la del instrumento, no será un derivado implícito, sino un instrumento financiero separado, y por lo tanto deberá ser valorizado en forma independiente, a su valor razonable.

En todo caso, los instrumentos derivados, al igual que los préstamos, no son elegibles para respaldar ningún tipo de reservas de las que corresponde constituir a las Mutualidades.

### **5. DETERIORO**

Las Mutualidades deberán aplicar los criterios generales establecidos en las normas IFRS sobre deterioro en el valor de las inversiones financieras. Para instrumentos financieros se considera que hay deterioro cuando existe evidencia objetiva que indica que uno o más sucesos ocurridos después del reconocimiento inicial, tienen efecto en los flujos estimados de dicho activo. Una entidad debe tomar en cuenta, al evaluar la evidencia de deterioro, la información contable relativa a la liquidez del deudor o emisor, las tendencias de los activos financieros similares y las condiciones y tendencias de la economía local.

Será responsabilidad de las Mutualidades evaluar si existe evidencia objetiva de que un activo o un grupo de éstos se han deteriorado y determinar los criterios sobre los cuales se aplicarán los ajustes correspondientes. Las Mutualidades deberán informar en Revelaciones los criterios, modelos o políticas definidas para la aplicación del deterioro, poniendo particular énfasis en el tratamiento de aquellos instrumentos de renta fija valorizados a costo amortizado. La Superintendencia podrá observar y requerir ajustes, cuando a su juicio, los criterios establecidos no cumplan con requerimientos mínimos de robustez técnica, o se basen en información insuficiente del mercado, o cuando los valores de las inversiones informados en los estados financieros no correspondan a los reales. Los métodos o modelos de evaluación del riesgo de crédito deberán ser explícitos y debidamente documentados, de modo que su lógica de funcionamiento y sus resultados puedan ser auditados.

Las inversiones de renta fija adquiridas con anterioridad a la aplicación de la presente norma y clasificadas a costo amortizado, que no incorporan los costos de adquisición en el cálculo de la TIR

de compra deberán seguir manteniendo dicha tasa para efectos de lo que se comprende como tasa interna de retorno implícita en su adquisición, según lo establecido en el número 2.2.1 de esta Circular, no siendo procedente su recálculo a efecto de incorporar los costos de adquisición en forma retroactiva.

Ahora bien, y en relación a todos los instrumentos financieros que conforman las carteras de inversiones bajo la modalidad de Activos financieros a costo amortizado (códigos 11020 y 12010 del FUPEF), y que luego de ser adquiridos por las Mutualidades cambien su clasificación o categoría de riesgo a una menor a la que tenían al momento de su adquisición, se les deberá efectuar una provisión sobre el valor contable de los instrumentos afectados, la que deberá registrarse de forma tal que el ítem, o los ítems afectados, se presenten con un valor contable neto de la provisión referida, quedando ésta claramente especificada en las notas explicativas correspondientes del FUPEF. Por lo tanto, la provisión que deban realizar las Mutuales por cada instrumento, que cuenten con clasificación o la pierdan, se ajustará a la tabla siguiente:

Clasificación o nivel de riesgo	Porcentaje de Provisión sobre Valor Contable
BBB y Nivel 3 o superior	0%
BB y Nivel 4	20%
B	30%
C	50%
D o inferior o sin clasificación	100%

En el caso de existir más de una clasificación de riesgo para un determinado instrumento, deberá considerarse la menor de ellas.

## 6. VIGENCIA

Las presentes instrucciones se aplicarán para el reporte de las carteras de inversiones financieras del mes de diciembre de este año.

Deróguense las Circulares N°s 2.745 y 2.886, emitidas por esta Superintendencia, con fecha 12 de julio de 2011 y 7 de diciembre de 2012, respectivamente.

Saluda atentamente a Ud.,



  
**CLAUDIO REYES BARRIENTOS**  
**SUPERINTENDENTE**

  
 EDM/PC/ETSFFA/RSL  
 DISTRIBUCIÓN:

- Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
- Oficina de Partes
- Archivo Central